

ARTÍCULO 125. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de un Estado que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos, el que quiera desempeñar.

COMENTARIO: La disposición contenida en el artículo 125 de nuestra Constitución vigente establece la prohibición a diputados y senadores, durante el periodo de su encargo, para ocupar dos cargos de elección popular, o uno de la Federación y otro de un estado que también sea de elección.

Este precepto, conjuntamente con la norma establecida por el artículo 62 de la Constitución, consigna las llamadas incompatibilidades parlamentarias.

Las incompatibilidades de diputados y senadores son el conjunto de cargos que no se pueden ostentar durante el ejercicio del mandato representativo. La idea fundamental de estas prohibiciones es la independencia de los legisladores en relación a otros poderes del Estado, especialmente el Ejecutivo, y a concretas fuerzas políticas y sociales, como forma de asegurar el correcto ejercicio de las importantes funciones propias de su cargo.

El artículo 125 tiene su antecedente inmediato en el 118 de la Constitución de 1857; a partir de él, el vigente amplió la prohibición a los cargos de elección popular de los estados. Ciertamente la Constitución de 1917 extendió la cobertura y alcance de las incompatibilidades; sin embargo, hoy por hoy, los grupos de presión y de interés también intentan influir en las decisiones de los legisladores y, por lo mismo, disminuir la independencia que debe caracterizar su actividad; razón por la cual creo que las incompatibilidades deberían abarcar, además de los cargos de elección popular, el desempeño de actividades privadas como la gestión, defensa o asesoramiento de administradores públicos, la actividad de contratista o fiador de obras y servicios públicos y, en general, de todas aquellas ocupaciones que se opongan a la función propia del legislador en lo particular y a los fines del Estado en lo general.

El último párrafo del artículo establece el derecho de opción que tiene el diputado o senador para decidir el puesto que quiera ejercer. En este orden de ideas y de acuerdo con la redacción del precepto, que consigna que el nombrado puede elegir entre ambos puestos, el que quiera desempeñar, se desprende que las incompatibilidades comienzan a ser observables desde que se instala la cámara o toma posesión el legislador y durante todo el tiempo que dure su mandato. En efecto, tal como está redactado el artículo permite suponer que la incompatibilidad no se da desde el momento en que un diputado o senador sea designado candidato, ya que no existe certeza alguna de que vaya a resultar triunfador en los comicios. En otras palabras, una causa de incompatibilidad presente en el momento de las elecciones, es decir que sea en ese momento diputado y sea a la vez candidato a senador, no afecta para nada su validez, pero en cambio es de aplicación durante todo el tiempo que se ostente el cargo de diputado o senador. O sea, que una vez obtenido el triunfo para senador no podrá desempeñar los dos cargos simultáneamente.

En otro orden de ideas, cabe comentar que se llega a confundir el concepto de inelegibilidad con el de incompatibilidad; de esa manera, Lanz Duret sostiene que son incompatibilidades las consignadas en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 55. Desde mi perspectiva, el ilustre constitucionalista campechano cometió un error de apreciación. En efecto, ambas instituciones tratan de asegurar la independencia de los diputados y senadores; pero las primeras persiguen además, eliminar ciertas situaciones privilegiadas que podrían producir ventajas o discriminaciones en el proceso electoral. En este sentido, y a diferencia de las incompatibilidades, las causas de inelegibilidad son aplicables desde que comienza y hasta que termina este proceso electoral, la no observancia de estas disposiciones produce la nulidad de la elección, en algunos casos incluso como causa superviniente.

La Constitución mexicana no contempla la existencia de ningún órgano especializado ante el cual se haga valer las causas de incompatibilidad, que generalmente son las mismas cámaras a la que pertenece el presunto legislador transgresor. Tampoco aparece dicha disposición ni en la Ley Orgánica del Congreso General ni en su reglamento interior; sin embargo, creo que dicha omisión es irrelevante ya que en caso de que se presentara una situación de esa naturaleza

za, la propia cámara a través de una comisión especial podría sustanciar y resolver el problema. De cualquier forma sería conveniente que en cada cámara se integrara una comisión de incompatibilidades.

Por otro lado, la norma tampoco establece ninguna sanción a quien viole el supuesto de la misma, circunstancia que sí se da el caso de las incompatibilidades consignadas en el artículo 62. En este sentido, sería recomendable una adición que estableciera que la aceptación por un diputado o senador de cualquier cargo declarado incompatible llevará consigo la simultánea renuncia al correspondiente cargo.

BIBLIOGRAFÍA: Congreso de la Unión, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 2ª ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, t. VIII, pp. 813 y ss.; Lanz Duret, Miguel, *Derecho constitucional mexicano*, 5ª ed., México, CECSA, 1959, pp. 130-131; Rodríguez Lozano, Amador, "Incompatibilidades y licencias parlamentarias", *Anuario Jurídico*, México, IX, 1982, pp. 643 y ss.; Santaella López, Fernando, *Derecho parlamentario español*, Madrid, Editora Nacional, 1984, pp. 77 y ss.

Amador RODRÍGUEZ LOZANO